

Expediente N° 49/2023
Resolución N° 171/2023

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 8 de septiembre de 2023

Reclamante: Dña. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Hacienda y Modelo Económico (actualmente Conselleria de Hacienda, Economía y Administración Pública)

VISTA la reclamación número **49/2023**, interpuesta por Dña. [REDACTED], formulada contra la Dirección General de Fondos Europeos de la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico (actualmente Conselleria de Hacienda, Economía y Administración Pública) y siendo ponente la vocal del Consejo, Sra. Dña. Sofía García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 6 de diciembre de 2022, Dña. [REDACTED], se dirige a la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico, como interesada, al haber participado en un procedimiento selectivo convocado por dicha Conselleria para la provisión de doce puestos de trabajo de naturaleza laboral temporal, correspondiente al programa “Interact”, cofinanciado con el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), solicitando, al amparo de lo dispuesto en los artículos 13 y 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas y en el artículo 12 y concordantes de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, “el acceso al expediente administrativo e interesando la documentación presentada por las personas que han sido admitidas y que han obtenido las plazas convocadas y las designadas como reserva”.

Mediante resolución de la Dirección General de Fondos Europeos, de fecha 23 de diciembre de 2022, notificada a la interesada el día 27 de diciembre de 2022, “Se le concede acceso al expediente administrativo y a la obtención de copias correspondientes a los documentos que correspondan a la interesada, previa disociación de los datos de terceras personas participantes en el proceso selectivo que no sean públicos, en aplicación de los límites establecidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana, Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Se le emplaza a la interesada para que el día 09 de enero de 2023 a las 10h pueda personarse en la oficina situada el Plaza Nápoles y Sicilia, n.º 10, piso 3, 46003, de València, a través de D. [REDACTED], con DNI [REDACTED], expresamente autorizado por la interesada en su escrito de solicitud”.

En dicha resolución, la Dirección General de Fondos Europeos dispone, como pie de recurso, que “Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Secretaría Autonómica de Modelo Económico y Financiación de la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico de la Generalitat Valenciana, en el plazo de un mes, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 112, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio que se interponga cualquier otro recurso que proceda”.

Así procede la solicitante, y mediante escrito de fecha 26 de enero de 2023 presenta ante la Dirección General de Fondos Europeos el mencionado recurso de alzada contra la resolución de fecha 23 de diciembre de 2022, manifestando lo siguiente:

“En virtud de la Resolución de 23 de diciembre de 2022 se acuerda autorizar *"la obtención de copias correspondientes a los documentos que correspondan a la interesada, previa disociación de los datos de terceras personas participantes en el proceso selectivo que no sean públicos"*.

El alcance de la anterior autorización resulta inaceptable porque supone permitir el acceso respecto de documentación que ya dispongo. Siendo posible la disociación de datos (como se reconoce en la resolución impugnada), el acceso al expediente (lo cual incluye la obtención de copias) es obligatoria para la Administración.

Y ello por cuanto que, no concurre causa alguna que permita justificar la limitación del acceso, ni tampoco la disociación de la documentación.

Entiende esta parte que los anteriores razonamientos carecen de cobertura jurídica y ello por cuanto que, no resulta admisible la aplicación automática de las causas que limitan el acceso a la información pública previstas en el artículo 14 de la LT.

Las limitaciones al derecho de acceso previstas en dicho precepto deben ser interpretadas restrictivamente.

Así lo tiene señalado el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid en su Sentencia de 2 de marzo de 2020 (recurso núm. 688/2017) ...

En el caso que nos ocupa, esa Administración no ha invocado precepto alguno que justifique la limitación de acceso al expediente. Por algo será. Efectivamente, el hecho de que se trate de un expediente en el que han participado terceros no permite la denegación de obtención de una copia de la documentación obrante en el mismo. De hecho, esa documentación ni tan siquiera debería ser sometida a disociación; puesto que ello imposibilita el control efectivo de la legalidad de la decisión adoptada por la Administración en el proceso selectivo.

Así lo ha señalado la Comisión Ejecutiva del consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno en su Resolución núm. 28/2019 ...

Las anteriores consideraciones deben motivar que se revoque la resolución impugnada y, como consecuencia de ello, que se reconozca el derecho de quien suscribe para acceder al expediente y obtener una copia completa de toda la información y documentación que figura en el mismo (sin disociarse).

Subsidiariamente, se revoque la resolución impugnada y, como consecuencia de ello, que se reconozca el derecho de quien suscribe para acceder al expediente y obtener una copia completa de toda la información y documentación que figura en el mismo (previa disociación).

En su virtud,

Solicito que, teniendo por presentado este escrito, lo admita, tenga por interpuesto RECURSO DE ALZADA contra la Resolución del director general de Fondos Europeos de 23 de diciembre de 2022 y, en mérito de lo expuesto; dicte por la resolución por la que (i) revoque la resolución impugnada; y (ii) señale día y hora para que pueda acceder al expediente y obtener una copia completa de toda la información y documentación que figura en el mismo, sin disociarse.

Subsidiariamente, se revoque la resolución impugnada y, como consecuencia de ello, que se reconozca el derecho de quien suscribe para acceder al expediente y obtener una copia completa de toda la información y documentación que figura en el mismo (previa disociación)”.

Recurso que, en base al informe de la jefa de Servicio de Apoyo, Información y Análisis de Programas y Proyectos Europeos de fecha 16 de febrero de 2023, la Dirección General de Fondos Europeos considera ahora que no procedía interponer y resuelve su inadmisión, remitiéndolo al Consejo Valenciano de Transparencia para su resolución.

Así, con fecha 20 de febrero de 2023 se recibe en el Consejo Valenciano de Transparencia, mediante nota interna de la Dirección General de Fondos Europeos de la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico, documentación relativa al recurso de alzada interpuesto por Dña. [REDACTED] contra la resolución de fecha 23 de diciembre de 2022 del director general de Fondos Europeos.

Concretamente adjunta:

- Recurso de alzada -escrito de fecha el 26 de enero de 2023-
- Informe al recurso de alzada, elaborado por la jefa de Servicio de Apoyo, Información y Análisis de Programas y Proyectos Europeos, de fecha 16 de febrero de 2023.
- Resolución del director general de Fondos Europeos, de fecha 17 de febrero de 2023, por la que se resuelve inadmitir el recurso de alzada y remitirlo al Consejo Valenciano de Transparencia.

Segundo. – A la vista de la documentación recibida, y con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se remitió a la entonces Conselleria de Hacienda y Modelo Económico, por vía telemática, escrito de fecha de 22 de febrero de 2023 a fin de que pudiera facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante y, especialmente, la solicitud de acceso a información pública presentada por Dña. [REDACTED] el día 7 de diciembre de 2022 y la resolución del director general de fondos europeos de fecha 23 de diciembre de 2022.

En contestación a dicho requerimiento, con fecha 7 de marzo de 2023 se recibe en el Consejo Valenciano de Transparencia escrito de alegaciones de Conselleria de Hacienda y Modelo Económico facilitando la información solicitada y manifestando lo siguiente:

“...Concurre causa de inadmisión de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana, que se remite en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, especifica en la letra "e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con el fin de transparencia de esta Ley”.

Tal como se detalló en la Resolución del Director General de Fondos Europeos por la cual se inadmite el recurso interpuesto por [REDACTED] contra la Resolución del mismo de 23 de diciembre de 2022 por la cual se le concede acceso al expediente administrativo y obtención de copias, en los antecedentes de hecho primero a tercero, la reclamante ya ha obtenido acceso al expediente administrativo, a la consulta, recogida de notas y obtención de copias, en el expediente relativo a la provisión de doce puestos de trabajo de naturaleza laboral temporal correspondiente al Programa "INTERACT" en la parte que correspondía a la reclamante, previa disociación de los datos de terceras personas participantes en el proceso, en fecha 9 de enero de 2023, de manera presencial y asistida por su representante. Firmando el acta de comparecencia por duplicado.

En consecuencia, la reclamación interpuesta el 26 de enero de 2023 es manifiestamente repetitiva por cuanto, su petición sobrepasa los límites normales del ejercicio del derecho de acceso, al haberlo ejercido ya previamente y siendo que, no ha habido modificación del expediente excepto el relativo a los recursos interpuestos por la misma recurrente.

La Ley 19/2013 prevé en su preámbulo que "En todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test del daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad. Así mismo, dado que el acceso a la información puede afectar de manera directa a la protección de los datos personales, la Ley aclara la relación entre ambos derechos estableciendo los mecanismos de equilibrio necesarios”.

La información solicitada es totalmente innecesaria, porque una vez realizado el test del daño y el test

del interés público, la interesada tuvo acceso al expediente administrativo y a la obtención de copias, incluso a documentos que contienen datos de carácter personal de terceros participantes en el proceso selectivo con la previa disociación de estos, cumpliendo así el artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno "4. No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de forma que se impida la identificación de las personas afectadas".

Tercero. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. – Con carácter previo a la deliberación sobre el fondo del asunto, es necesario hacer algunas puntualizaciones sobre la competencia, en el presente caso, de este órgano de garantía.

Así, conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – La Ley 1/2022, de 13 de abril, establece en su artículo 34.6 que: “Las resoluciones dictadas [en materia de acceso a información pública] ponen fin a la vía administrativa y contra ellas se puede recurrir directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Sin embargo, con carácter potestativo y previo a su impugnación en la vía contenciosa administrativa, podrá presentarse una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia en los términos establecidos en el artículo 38”. En los mismos términos se pronuncia la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, en su artículo 20.5 y el artículo 57.1 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat.

Por tanto, y dado que las resoluciones en materia de acceso a la información pública ponen fin a la vía administrativa y son recurribles directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa, no cabe contra ellas recurso administrativo alguno, salvo, en su caso, el extraordinario de revisión, debiendo interponerse directamente recurso contencioso administrativo. No obstante, la legislación concede al reclamante la posibilidad de acudir previamente al Consejo Valenciano de Transparencia mediante la presentación de la oportuna reclamación, y así lo dice la Ley 1/2022 en su artículo 38.1 “Ante las resoluciones, expresas o presuntas, de las solicitudes de acceso a la información, las personas interesadas podrán presentar ante el Consejo Valenciano de Transparencia, con carácter potestativo y antes de su impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, una reclamación en un procedimiento ordinario con resolución o, en su caso, solicitar el inicio de un procedimiento de mediación en las reclamaciones de derecho de acceso a la información pública”.

A dicha reclamación ante el Consejo de Transparencia, la legislación de transparencia (artículo 23 Ley 19/2013, artículo 38.3 de la Ley 1/2022 y 57.2 del Decreto 105/2017) le otorga:

- por una parte, la consideración de “sustitutiva de los recursos administrativos”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y
- por otra, el “carácter potestativo y previo” a la impugnación de las resoluciones ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Tercero. – En el presente caso, la Dirección General de Fondos Europeos en su resolución de derecho de acceso de fecha 23 de diciembre de 2022 establece, erróneamente a juicio de este Consejo, que “Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Secretaría Autonómica de Modelo Económico y Financiación de la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico de la Generalitat Valenciana, en el plazo de un mes, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 112, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio que se interponga cualquier otro recurso que proceda”.

Y en fecha 26 de enero de 2023 la solicitante presenta ante la Conselleria el mencionado recurso de alzada. Recibido el mismo, la Dirección General de Fondos Europeos, en base a un informe de la jefa de Servicio de Apoyo, Información y Análisis de Programas y Proyectos Europeos de fecha 16 de febrero de 2023, considera ahora que no procedía interponer dicho recurso de alzada y resuelve su inadmisión en base a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 39/2015, que contempla, entre las causas de inadmisión de los recursos administrativos, la de “a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público”, considerando así que la dirección general no es competente para resolver el recurso de alzada y remitiéndolo al Consejo Valenciano de Transparencia para su resolución. Pero el Consejo tampoco es competente para la resolución de dicho recurso y, además, pertenece a la misma administración pública. El problema no es de competencia, sino de procedencia. Nadie es competente para resolver el recurso de alzada porque no procede su interposición contra las resoluciones de derecho de acceso.

Ahora bien, ¿podemos entender que, pese a no haberlo indicado bien la Dirección General de Fondos Europeos en el pie de recurso de su resolución, lo que el ciudadano quiere realmente es reclamar contra dicha resolución por no estar conforme con ella y lo que mal se denomina recurso de alzada debe entenderse como reclamación ante el Consejo?

El Decreto 105/2017 su artículo 57 establece que “Dicha reclamación es gratuita y tiene carácter sustitutivo de los recursos administrativos de acuerdo con lo que prevé el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre...”, y el artículo 38.3 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, así lo contempla también.

Por su parte la Ley 39/2015, en su artículo 115.2 considera que “el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”, y en este sentido consideramos que puede entenderse, en aras a garantizar los derechos del ciudadano y no causarle indefensión, que ha habido un error en la calificación del recurso y que lo que en este caso se remite al Consejo no es un recurso de alzada (el cual no cabe interponer contra resoluciones de derecho de acceso, que ponen fin a la vía administrativa, y para cuya resolución esté Consejo no tiene competencias), sino que se trata de una reclamación al Consejo regulada en el artículo 38 de la Ley 1/2022 y sobre la que sí es competente el Consejo Valenciano de Transparencia para su resolución.

Cuarto. – Dicho esto, y habiendo concluido que este órgano de garantía es competente para resolver la reclamación (mal llamada en este caso recurso de alzada) que ahora se plantea, la cual ha sido presentada dentro del plazo de un mes que el artículo 38.2 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, establece para su presentación -la resolución del director general fue notificada el día 27 de diciembre de 2022 y el recurso de alzada se interpone el día 26 de enero de 2023-, pasaremos a valorar el fondo de la cuestión planteada.

Así, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto de la presente reclamación –Dirección General de Fondos Europeos de la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico (actualmente Conselleria de Hacienda, Economía y Administración Pública)– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.a), que se refiere de forma expresa a “la Administración de la Generalitat”.

Quinto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho de acceso a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley*. En el presente caso, la reclamante es interesada en el procedimiento, al haber participado en el proceso selectivo sobre el que solicita la información.

Sobre esta cuestión, y por lo que se refiere a la posición del interesado y la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (art. 53.1.a) Ley 39/2015), en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, el Consejo se reitera en el criterio de reconocer un “régimen especialmente privilegiado de acceso” cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiéndose que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información (Res. 25/2022, 44/2022, 65/2022, 199/2022, 212/2022...).

Son numerosas las sentencias en este sentido, destacando la especial relevancia que tiene la **condición de interesado en los procedimientos selectivos de personal, concursos, bolsas de trabajo y similares**, considerando en este caso el Consejo que *“la condición de interesado en el proceso selectivo del solicitante no le priva de su derecho de acceso a la información al amparo de la Ley 19/2013”,* y que *“los participantes excluidos de un proceso selectivo o disconformes con una determinada calificación, en la medida en que tienen la condición de interesados, pueden acceder al expediente propio de los demás aspirantes, en concreto a los exámenes realizados, para de este modo poder ejercer con total garantía la defensa de sus intereses”*. Este Consejo ya ha resuelto en otras ocasiones con base en la jurisprudencia del TS (STS de 6 de junio de 2005, 3 de octubre de 2013, 22 de noviembre de 2016) que una persona que accede a un procedimiento de concurrencia competitiva tiene derecho a obtener una copia del examen de otro concursante participante en el mismo proceso selectivo, cuando ha aprobado y obtenido una puntuación superior a la del solicitante, pues el derecho de acceso a los datos personales de las personas seleccionadas deben prevalecer sobre el derecho a su protección, al existir un innegable interés público en el control de la actividad administrativa en la selección provisional de puestos de trabajo y que, a efectos de comparación, permita establecer la defensa del interesado en orden a la aplicación de los principios de mérito y capacidad (**Res. 199/2022**).

Sexto. - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante, habrá que estar al caso concreto.

Así, en el presente caso vemos que la reclamante solicita a la Conselleria, como interesada, el acceso al expediente administrativo correspondiente al procedimiento selectivo convocado por dicha Conselleria para la provisión de doce puestos de trabajo de naturaleza laboral temporal, correspondiente al programa “Interact”, cofinanciado con el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), interesando *“la documentación presentada por las personas que han sido admitidas y que han obtenido las plazas convocadas y las designadas como reserva”*.

La Conselleria, en su resolución, le concede acceso al expediente administrativo y a la obtención de copias, pero únicamente de aquellos documentos que correspondan a la interesada, disociando los datos de terceras personas participantes en el proceso selectivo que no sean públicos, y emplazando a la interesada para que se persone en la oficina el día 09 de enero de 2023 a las 10 h para ver el expediente.

La interesada comparece ese día a la vista del expediente, acceso y consulta, recogida de notas y obtención de copias, pero, al parecer, solo los correspondientes a su persona, habiéndose disociado los datos de terceras personas participantes en el proceso selectivo.

No conforme con la mencionada resolución la reclamante interpone recurso de alzada contra la misma considerando que no concurre causa alguna que permita justificar la limitación del acceso, ni tampoco la disociación de la documentación, y que, en consecuencia, debe reconocerse su derecho a acceder al expediente y obtener una copia completa de toda la información y documentación que figura en el mismo (sin disociarse), y no solo la correspondiente a ella misma.

Evidentemente, tratándose de un procedimiento selectivo en el que la reclamante es parte interesada al haber participado en el mismo, como ya hemos adelantado, la Sra. [REDACTED] ostenta un derecho reforzado de acceso al expediente.

Séptimo. – Por lo que respecta a las posibles causas de inadmisión o límites que puedan aplicarse al ejercicio del derecho de acceso, la Conselleria manifiesta en su escrito de alegaciones que concurre la causa de inadmisión prevista en el artículo 18 e) de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, “*que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta ley*”, al considerar que la reclamante ya ha tenido acceso al expediente y a la obtención de copias al comparecer en las oficinas de manera presencial el día 9 de enero de 2023. Entiende que la reclamación debe considerarse manifiestamente repetitiva, dado que ya se ha ejercido el derecho de acceso y que, atendido el test del daño y del interés público en la divulgación de la información, el acceso a la información solicitada puede afectar de manera directa a la protección de datos personales. Y concluye alegando que la información solicitada es totalmente innecesaria, y que ha tenido acceso mediante comparecencia al expediente y a la obtención de copias, incluso a documentos que contienen datos de carácter personal de terceros participantes en el proceso selectivo, con la previa disociación de los mismos, en aplicación del artículo 15.4 de la ley 19/2013.

Evidentemente este consejo no puede compartir el criterio seguido por la Conselleria, ni considerar de aplicación la causa de inadmisión alegada, ya que en la comparecencia se dio acceso al expediente, pero disociando los datos de los demás participantes, y facilitando copia únicamente de aquellos documentos relacionados con la reclamante, que lógicamente ya tiene.

En consecuencia, debe estimarse la reclamación en todos sus términos y conceder el acceso al expediente sin necesidad de disociar dato alguno del resto de participantes en el proceso selectivo, salvo aquellos que deban ser objeto de una especial protección conforme al artículo 9 del RGPD, facilitando a la reclamante copia de la documentación presentada por las personas que han sido admitidas y que han obtenido las plazas convocadas y las designadas como reserva, que es lo que realmente solicitaba en su escrito.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar la reclamación formulada por Dña. [REDACTED], en fecha 26 de enero de 2023 contra la Dirección General de Fondos Europeos de la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico (actualmente Conselleria de Hacienda, Economía y Administración Pública) reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada sin disociar los datos personales del resto de participantes, salvo los especialmente protegidos (artículo 9 RGPD) si los hubiere, conforme a lo dispuesto en el fundamento jurídico decimoprimer de la presente resolución.

Segundo. – Instar a la Conselleria a que, en el plazo de un mes desde la notificación de la resolución, haga entrega al reclamante de la información solicitada, comunicando a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Tercero. – Invitar a la reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.



Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho